



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.A., en nombre y representación de D.M.J.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. No se estima la reclamación: retroacción. (EXP. 349/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. R.R.A. presenta reclamación de indemnización el 28 de marzo de 2005, en nombre de D.M.J.G. en escrito en el que se detallan datos del accidente sufrido en la carretera TF-42 (Chio a Tamaimo), sucedido el 28 de octubre de 2004 sobre las 13.10 horas. Acompaña al escrito el permiso de conducir y DNI de D.M.J.G., impuesto de circulación, recibo de pago de la prima del seguro obligatorio, ficha técnica del vehículo y presupuesto de coste de reparación del vehículo accidentado, por importe de 2.837,31 euros, lo que solicita como indemnización. Asimismo, adjunta poder bastante que le torga la representación por la que interviene.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

La legitimación activa corresponde a D.M.J.G., adecuadamente representada por R.R.A., constanding que es propietaria del bien dañado; mientras que la legitimación

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Tenerife, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las previas de vigilancia y control de aquéllas [arts. 31 y 142.1 y 2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias; y Leyes autonómicas 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias].

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

4. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que, cuando circulaba la reclamante en el mencionado vehículo por la carretera TF-42, en sentido Chio-Tamaimo y aproximadamente a la altura del cruce con la calle La Florida, observó que el vehículo que le precedía viró bruscamente a la izquierda, encontrándose la reclamante de pronto con una gran piedra en la calzada con la que su vehículo colisionó, pese a intentar esquivarla.

II

1. Consta en el expediente parte de la Policía Local de Guía de Isora, que recibió denuncia de accidente de la reclamante, aunque no lo presencié. Personado un agente de ese Cuerpo en el lugar de los hechos, comprobó la presencia en la vía de una piedra de 70 por 40 centímetros, contra la que pudo tropezar el vehículo de la denunciante, rompiéndole las dos ruedas de la derecha, observándose huellas del accidente.

2.¹

3. En cuanto al procedimiento, además de la extemporaneidad en su tramitación, con las consecuencias que de ello deban derivarse, se observa que no se ha abierto período probatorio. Lo que no es procedente más que cuando la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Administración tenga por ciertos los hechos alegados por la interesada; extremo que en este caso evidentemente no ocurre, generándose desde luego indefensión a aquélla. Máxime cuando, siendo cuestionada la procedencia del talud cercano a la vía de la piedra causante del daño, la Propuesta de Resolución basa su desestimación en que no está probado por la interesada la referida procedencia o el tiempo en que la piedra permaneció en la calzada.

Consideración, por cierto, que no es adecuada porque sólo corresponde a la interesada acreditar la producción del hecho lesivo y su causa, con conexión con el funcionamiento del servicio; circunstancias que, aceptándolo el propio Servicio, están probadas en las actuaciones.

Por demás, no está completa la información del Servicio relativa al accidente. Así, éste remite su informe el 26 de septiembre de 2005 -demasiado tarde con respecto al día del hecho lesivo- en el que se señala que no tuvo constatación directa del accidente, ni recibió aviso, "por lo que desconocen las causas que rodearon el incidente relatado".

Pues bien, esta última afirmación contradice la aseveración final del propio informe, que se refiere a que la zona se recorre una vez al día por la cuadrilla del Servicio "manteniendo una vigilancia que le permite una actuación inmediata ante hechos similares", pues el desconocimiento reconocido del accidente demuestra la insuficiencia de la vigilancia. Por otra parte, la realización de ésta no se corrobora con la aportación de los partes de trabajo, que es necesaria también para acreditar que esta función se efectúa en el nivel exigible en esa vía y momento, según criterios explicitados por este Organismo.

Pero es que tampoco se descarta suficientemente que la piedra en cuestión haya caído del talud. Así, se dice que "el riesgo de desprendimientos es bajo", por lo que resulta cuestionable que se afirme "por lo que en ningún caso una piedra de las dimensiones relatadas pudo haberse desprendido del citado talud", pues al parecer, aunque difícil, esa caída es posible.

En este orden de cosas y habida cuenta de la intervención de la Policía Local, con inspección del lugar y referencia a la existencia de la piedra y de otros vestigios en la vía, es procedente recabar informe adicional de la misma sobre la procedencia de este obstáculo, con indicación de si considera que cayó del talud o si cabe esta

posibilidad siquiera y, en su caso, si la caída fue reciente y/o pudo ser próxima al paso del coche afectado, escuchando a este fin a los vecinos del lugar.

4. En cualquier caso, aun admitiéndose que, como supone el informe del Servicio, la piedra cayera de manera fortuita de un vehículo que la portara, se recuerda que sólo puede exonerarse la Administración de su responsabilidad si demuestra que las labores de limpieza de la calzada se han realizado correctamente; circunstancia que no se produce aquí según se ha expuesto previamente.

Cabe añadir que la Propuesta de Resolución utiliza como argumento para desestimar, a mayor abundamiento, la culpa de la perjudicada. Así, se estima que, dado que ella misma afirmó que vio cómo el vehículo que la precedía esquivaba la piedra, sin poder hacerlo también, ello implica que no guardaba la debida distancia de seguridad, infringiendo así las normas de la circulación, de modo que pudo haber evitado el obstáculo de haberlas respetado.

Sin embargo, esta consideración es una mera suposición sin demostración suficiente y, además, es de advertir que, aun manteniéndose la distancia debida, no siempre se puede evitar la colisión con un obstáculo existente en la vía, incluso marchando a la velocidad permitida, pues puede estar oculto a la vista de la conductora hasta que, de pronto, aparece ante ella sin tiempo para esquivarlo, recordándose que la conductora lo intentó con una maniobra evasiva. En todo caso, asimismo cabría la eventual existencia de concausa pese a producirse una conducción inadecuada.

III

En definitiva, sin perjuicio de lo expresado en el punto 4 del Fundamento precedente y por las razones expuestas en su punto 3, procede la retroacción de actuaciones en orden a realizar la instrucción en la forma en que allí se especifica. En este sentido, ha de abrirse período probatorio a los efectos pertinentes, pero también completarse la información debidamente, con la solicitud de informes complementarios de la Policía Local y del Servicio, así como con la incorporación desde luego al expediente de los partes de vigilancia de la vía.

Tras lo que, efectuado el trámite de vista y audiencia de nuevo, se formulará la Propuesta de Resolución que corresponda, de acuerdo con el art. 89 LRJAP-PAC, que habrá de ser remitida a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones para proceder según se señala en el Fundamento III.